



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°	237
Proceso:	DIVORCIO
Radicado	05001 31 10 005 2022 00104 00
Demandante:	JOSE RICARDO SILVA TORRES
Demandada:	JULIETH GABRIELA GARCIA LOPEZ
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor JOSE RICARDO SILVA TORRES en contra de la señora JULIETH GABRIELA GARCIA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos y satisfechos los presupuestos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por el señor JOSE RICARDO SILVA TORRES en contra de la señora JULIETH GABRIELA GARCIA LOPEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, o a través del correo electrónico como lo ordena el Decreto 806 de 2020, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: Por venir ajustada a derecho la petición elevada por la demandante y estar enlistada dentro de las personas indicadas en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., SE CONCEDE el beneficio del AMPARO DE POBREZA el señor JOSE RICARDO SILVA TORRES; además, quien presenta la demanda fue designado como abogado en amparo de pobreza. El beneficiado con el amparo de pobreza no está obligado a prestar cauciones, pagar honorarios a Auxiliares de la Justicia y no será condenado en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SEXTO: En los términos del poder conferido tienen facultades la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO, a efectos de representar a la demandante en este proceso, con el beneficio de amparo de pobreza solicitado por éste.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)